Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002088-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02162-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ALDO YANCARLO BORRERO ZETA**
Entidad : **HOSPITAL DE APOYO II-1 NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES - PAITA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 3 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02162-2023-JUS/TTAIP de fecha 27 de junio de 2023 interpuesto por **ALDO YANCARLO BORRERO ZETA,** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo, según alega el recurrente, de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **HOSPITAL DE APOYO II-1 NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES – PAITA,** con fecha 5 de junio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de junio de 2023 el recurrente solicitó a la entidad remita mediante correo electrónico lo siguiente:

1. *"El perfil del puesto de Dirección adjunta o subdirección.*
2. *Copia fedateada de legajo de la servidora que ejerce la función de Dirección adjunta o Subdirección Dorys Elizabeth Girón Chanava, con el cual fue evaluada su idoneidad para el cargo que ostenta actualmente.*
3. *Copia de la Constancia en Certificación de los servidores que ejercen y ejercieron las funciones adscritas al Órgano encargado de las Contrataciones del Estado de enero a mayo 2023, Téc. Adm. Jorge Enrique Pozo Crisanto, téc. Adm. José Paul González Cruz y secretaria I María Isidora Yacila Purizaga."*

El 27 de junio de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución Nº 001949-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[1] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con fecha 31 de julio de 2023, mediante Oficio N° 929-2023-GRP-DSRSP-HNSLMP-430020142615 la entidad remite ante esta instancia sus descargos y el expediente

[1] Resolución de fecha 18 de julio de 2023, notificada a la entidad el 1 de julio de 2023.

administrativo en los cuales señala que hace llegar el Informe N° 025-2023-GRP-DRSP-HNSLMP-LTAIP de fecha 26 de julio de 2023, en el que se indica:

"1.3. Que, con Carta N° 10 -GRP-DRSP-HNSLMP-LTAIP de fecha 15 de junio de 2023, la Encargada de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Hospital de Apoyo II – 1 Nuestra Señora de las Mercedes - Paita alcanza la información solicitada por la persona Aldo Yancarlo Borrero Zeta mediante solicitud de fecha 5 de junio 2023, anexando el informe N° 819 -2023 HNSLMP-43002014266/PER, de fecha 19 de junio de 2023, el mismo que contiene información respecto a ***l primer punto*** *de la solicitud sobre el perfil de puesto de Dirección Adjunta o Sub dirección. Asímismo, se informa que sobre el* ***segundo punto*** *la información no puede ser remitida por estar inmersa en el art. 17 inc. 5 Excepciones al Ejercicio del Derecho: Información Confidencial y sobre el* ***tercer punto*** *refiere qué corresponde al área de logística brindar dicha información.*
1.4. Que, con Carta N° 11- GRP-DRSP-HNSLMP-LTAIP, de fecha 16 de junio de 2023, la Encargada de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Hospital de Apoyo II – 1 Nuestra Señora de las Mercedes - Paita alcanza la información solicitada por la persona Aldo Yancarlo Borrero Zeta mediante solicitud de fecha 05 de junio de 2023, anexando el Informe N° 02785-2023- HNSLMP-43002014266, de fecha 19 de junio del 2023, que contiene el Informe N° 731-2023-HNSLMP -43002014266-LOG, en el que la Jefa del Área de Logística informe que los trabajadores José Paul González Cruz y María Isidora Yacila Purizaca no están bajo su cargo por lo que no es competencia del área logística dar información al respecto, y sobre el Ing. Jorge Enrique Crisanto Pozo informa que desempeña funciones de apoyo en el área y que no es requisito indispensable que cuente con certificación OSCE.
(…)
2.3 Que, en ese sentido se tiene que según Carta N° 10-GRP-DRSP-HNSLNP-LTAIP, de fecha 15 de junio de 2023 y Carta N° 11-GRP-DRSP-HNSLNP-LTAIP, de fecha 16 de junio de 2023 la solicitud de la persona Aldo Yancarlo Borrero Zeta ha sido atendida dentro de los 10 días hábiles correspondientes, por lo que no se habría alcanzado la información extemporáneamente cumpliendo con lo estipulado en el art. 11 inc. B del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS. Asimismo, se ***tiene por respondido cada uno de los puntos de la solicitud de acuerdo a los informes N° 819 -2023 HNSLMP-43002014266/PER, de fecha 19 de junio de 2023 y el Informe N° 731-2023- HNSLMP -43002014266-LOG de fecha 19 de junio de 2023."***

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[3], establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

En dicha línea, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia califica como información confidencial, aquella referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales[4], define como datos personales a toda información sobre una persona natural que la identifica, precisando el numeral 5 de dicho artículo que la información sobre ingresos económicos constituye un dato personal sensible.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información requerida se encuentra protegida por la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuandocuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de

[3] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.
[4] En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".

Por otro lado, en el último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, dicho colegiado ha señalado que corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, debido a que posee la carga de la prueba:

"De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado".(subrayado agregado).

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una "motivación cualificada", como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

"6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas". (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Sobre el particular, en el presente caso se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad:

1. *"El perfil del puesto de Dirección adjunta o subdirección.*
2. *Copia fedateada de legajo de la servidora que ejerce la función de Dirección adjunta o Subdirección Dorys Elizabeth Girón Chanava, con el cual fue evaluada su idoneidad para el cargo que ostenta actualmente.*
3. *Copia de la Constancia en Certificación de los servidores que ejercen y ejercieron las funciones adscritas al Órgano encargado de las Contrataciones del Estado de enero a mayo 2023, Téc. Adm. Jorge Enrique Pozo Crisanto, téc. Adm. José Paul González Cruz y secretaria I María Isidora Yacila Purizaga."*

La entidad en su descargo ha indicado que mediante la Carta N° 10 -GRP-DRSP-HNSLMP-LTAIP de fecha 15 de junio de 2023, se remitió al recurrente el informe N° 819 -2023 HNSLMP-43002014266/PER, de fecha 19 de junio de 2023, el que contiene información respecto al Punto 1) de la solicitud y respecto al Punto 2) refiere no puede ser entregada por estar inmersa en la excepción establecida en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia por ser información confidencial; asimismo indica que respecto al Punto 3) remitió al recurrente la Carta N° 11- GRP-DRSP-HNSLMP-LTAIPM, de fecha 16 de junio de 2023, el Informe N° 02785-2023- HNSLMP-43002014266/PER de fecha 19 de junio del 2023 (que en realidad es un Memorando), que contiene el Informe N° 731-2023-HNSLMP -43002014266-LOG, en el que la entidad en su descargo señala que la Jefa del Área de Logística informa que los trabajadores José González Cruz y María Isidora Yacila Purizaca no están bajo su cargo por lo que señala que no es competencia del área logística dar información al respecto, y sobre el Ing. Jorge Enrique Crisanto Pozo informa que desempeña funciones de apoyo en el área y que no es requisito indispensable que cuente con certificación OSCE.

Respecto al **Punto 1)**, referido a "*El perfil del puesto de Dirección adjunta o subdirección"* la entidad refiere en su descargo que entregó la referida información al recurrente mediante la Carta N° 10-2023-GRP-HNSLMP-LATIP de fecha 15 de junio de 2023, remitida al correo electrónico del recurrente.

En cuanto a ello, se debe tener presente que, las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[5], establece que:

"20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (…)" (subrayado agregado).

Siendo ello así, obra en los descargos presentados por la entidad ante esta instancia la captura de pantalla del correo electrónico remitido por la entidad al recurrente con fecha "*2023-06-19 16:53"* , por el cual habría remitido la Carta N° 10-2023-GRP-HNSLMP-LATIP de fecha 15 de junio de 2023; sin embargo, no consta en los actuados la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del recurrente, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envió, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al recurrente la información requerida al no existir evidencia indubitable de su entrega, por lo que **corresponde amparar el recurso de apelación materia de**

[5] En adelante, Ley N° 27444.

análisis respecto al Punto 1) con la finalidad de que la entidad acredite la entrega de la información completa conforme a la referida norma.

Respecto al **Punto 2)** referido a la "*Copia fedateada de legajo de la servidora que ejerce la función de Dirección adjunta o Subdirección Dorys Elizabeth Girón Chanava, con el cual fue evaluada su idoneidad para el cargo que ostenta actualmente,"* se debe mencionar que, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la *"información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (…)"* (subrayado agregado).

El derecho a la intimidad personal y familiar se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 7 de la Constitución, conjuntamente con el derecho al honor, a la buena reputación y a la voz e imagen propias. A su vez, la Constitución en el inciso 6 de su artículo 2 ha reconocido el derecho a la autodeterminación informativa o protección de datos personales, al enunciar que toda persona tiene derecho a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

Igualmente, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales, Ley Nº 29733[6], define a los datos personales como *"Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados"*. Agrega el numeral 4 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 003-2013-JUS, que los datos personales se refieren a *"aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados"*.

Teniendo en cuenta ello, se concluye que únicamente se podrá restringir aquella información sobre las personas naturales que las identifica o las hace identificables cuya divulgación afecta su intimidad personal o familiar, debiendo evaluarse dicha reserva en cada caso concreto.

Con relación a la dimensión positiva del derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 22 de la sentencia recaída en el Expediente 03485-2012-AA/TC que:

"Por otro lado, los derechos a la intimidad y a la vida privada como también se ha puesto de manifiesto, no solo pueden ser vistos hoy desde una óptica material en el sentido de que queden protegidos bajo su ámbito normativo aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de intimas o privadas, sino también desde una óptica subjetiva, en la que lo reservado será aquello que el propio sujeto decida, brindando tutela no solo a la faz negativa del derecho (en el sentido del derecho a no ser invadido en ciertos ámbitos), sino a una faz más activa o positiva (en el sentido del derecho a controlar el flujo de información que circule respecto a nosotros). Bajo esta perspectiva, el derecho a la intimidad o el derecho a la vida privada, han permitido el reconocimiento, de modo autónomo también, del derecho a la

[6] En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

autodeterminación informativa, que ha sido recogido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución y en el artículo 61 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, o del derecho a la protección de los datos personales, tal como lo denomina la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales."

En el ejercicio del atributo positivo del derecho a la intimidad, se aprecia, entonces que toda persona tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad, y en dicho ejercicio delimita el contenido de su intimidad.

Siendo ello así, se concluye que el derecho a la intimidad protege los aspectos más cercanos, profundos o privados de cada persona y de su familia, y que desea mantener en reserva.

Asimismo, cabe agregar que conforme al Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 950-00-HD/TC, el Tribunal Constitucional estableció que para denegar el acceso a la información no es suficiente invocar una excepción prevista en la ley de la materia:

"[…] el solo hecho de que una norma o un acto administrativo, como en el presente caso, atribuya o reconozca la condición de seguridad nacionala una información determinada, no es razón suficiente, en términos constitucionales, para denegar el acceso a la misma; por el contrario, essiempre indispensable examinar si la información calificada de reservadareviste realmente o no tal carácter, acudiendo para tal efecto al principio constitucional de razonabilidad." (subrayado agregado)

De lo expuesto, podemos concluir que solo se podrá negar el acceso a la información pública si se sustenta en base a las excepciones expresamente contenidas en la Ley de Transparencia y se ha acreditado una afectación en base a razones de hecho, de lo contrario, se mantendrá la presunción de máxima publicidad y se deberá entregar la información requerida.

En el caso de autos, se aprecia que la entidad en su descargo, se ha limitado a señalar que la información requerida no puede ser proporcionada por ser confidencial, pues si bien la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia esta referida a la protección del derecho a la intimidad personal o familiar de una persona, la entidad ha omitido sustentar en qué medida y que tipo de información que obra en el legajo personal de la servidora Dorys Elizabeth Girón Chanava, constituye información de naturaleza intima.

Cabe anotar que el legajo personal de un funcionario o servidor público es un archivo documentario que contiene el historial laboral del servidor, por tanto la información está relacionada con los antecedentes profesionales, incluyendo los aspectos disciplinarios y de conducta , debiendo entenderse que la custodia y confidencialidad de dichos documentos están orientados a que tales documentos se encuentren a buen recaudo y a disposición de las autoridades que en el ejercicio de sus funciones o de los derechos reconocidos, como ocurre con el derecho de acceso a la información pública, lo soliciten, siendo la confidencialidad referida a que esta no debe ser compartida o publicitada sin que exista el respectivo sustento, además del tratamiento de los datos personales que contiene el legajo, conforme a la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2003-JUS.

En ese sentido, se tiene que el Legajo de Personal es un archivo documentario de los servidores del Estado, en el que se recopila los documentos personales desde el momento de ingreso hasta el respectivo cese, que comprenden, entre otros, currículo vitae, certificados de estudios, capacitaciones, contratos de trabajo, títulos y grados académicos, reconocimientos, méritos y deméritos (sanciones disciplinarias) en la trayectoria laboral, ascensos, información sobre goce vacacional, permisos, licencias, descansos médicos y demás documentos internos o externos del servidor durante el desarrollo laboral en el Estado.

Siendo ello así, resulta evidente para este colegiado que en el legajo personal existe documentación que corresponde a la trayectoria profesional y laboral de los servidores estatales en el ejercicio de sus funciones, por lo que este constituye información de naturaleza pública; no obstante ello, resulta claro que en dicho archivo también corre información personal del servidor referido a los datos de contacto, familiares, datos de salud, descuentos, vacaciones y en general, información que corresponde a la esfera íntima o familiar que se encuentra protegida por la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Por tanto, corresponderá a la entidad proteger aquella información de naturaleza íntima contenida en la documentación requerida, mediante el tachado correspondiente, tal como ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, al analizar la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado entre otros los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
(…)
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado).

En atención a lo expuesto, **corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente respecto al Punto 2)** y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida, salvaguardando la información confidencial en conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos anteriormente.

Respecto al **Punto 3)**, referido a la "*Copia de la Constancia en Certificación de los servidores que ejercen y ejercieron las funciones adscritas al Órgano encargado de las Contrataciones del Estado de enero a mayo 2023, Téc. Adm. Jorge Enrique Pozo Crisanto, téc. Adm. José Paul González Cruz y secretaria I María Isidora Yacila Purizaga",* la entidad en su descargo respecto a este punto ha indicado: **"***sobre el Ing. Jorge Enrique Crisanto Pozo informa que desempeña funciones de apoyo en el área y que no es requisito indispensable que cuente con certificación OSCE"*; por tanto, se advierte que la respuesta de la entidad resulta ambigua toda vez que no precisa si existe o no la Constancia o Constancias en Certificación de. Jorge Enrique Crisanto Pozo, José Paul González Cruz y María Isidora Yacila Purizaga respecto a que ejercen y ejercieron las funciones adscritas al Órgano encargado de las Contrataciones del Estado de enero a mayo 2023.

Por tanto, la respuesta de la entidad respecto al **Punto 3)**, constituye una denegatoria injustificada de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo debiendo la entidad brindar al recurrente una respuesta clara y puntual respecto del **Puntos 3)** a efecto de proceder a su entrega en forma completa, o caso contrario comunicará de forma clara, precisa, veraz y puntual las razones por las cuales no cuenta con ello o su inexistencia.

Por lo indicado precedentemente, al haberse declarado fundado el recurso de apelación, y ordenar a la entidad acredite la entrega de la información, brinde una respuesta clara, precisa y veraz al recurrente, de ser el caso deberá entrega la información solicitada, en forma completa, con el tachado o exclusión de la información que se encuentre contenida en alguna excepción de la Ley de Transparencia conforme a su artículo 19 (como datos personales u otra debidamente sustentada y acreditada), o de ser el caso, se debe comunicar debidamente acreditada su inexistencia, conforme a lo indicado en la presente resolución.

En virtud de lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ALDO YANCARLO BORRERO ZETA**; en consecuencia, **ORDENAR** al **HOSPITAL DE APOYO II-1 NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES – PAITA** que acredite la entrega de la información solicitada por el recurrente, tachando los datos confidenciales conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **HOSPITAL DE APOYO II-1 NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES – PAITA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada por el recurrente, conforme a lo expuesto en el artículo precedente.

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALDO YANCARLO BORRERO ZETA** y al **HOSPITAL DE APOYO II-1 NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES – PAITA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal

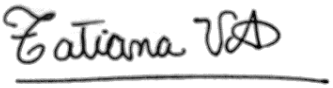

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav